

**República de Colombia**



**Tribunal Superior Distrito Judicial  
Barranquilla-Atlántico  
Sala de Justicia y Paz**

**Magistrado Ponente**

**JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.**

**Radicado: 08-001-22-52-002-2015-81792**

**Aprobada Acta N°. 025**

Barranquilla, treinta (30) de julio de dos mil quince (2015).

**I. OBJETO DE DECISIÓN.**

Procede la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver la solicitud de **exclusión de la lista de postulados** para los fines de la Ley 975 de 2005 de **RUBEN DARÍO PARRA VEGA**, desmovilizado del mal llamado Bloque Resistencia Tayrona de las Autodefensas Unidas de Colombia-AUC-, presentada y sustentada por el doctor **FARE ARMANDO ARREGOCES ARIÑO**, Fiscal Noveno Especializado de Justicia Transicional de esta ciudad.

**II. IDENTIDAD DEL POSTULADO.**

De conformidad con los documentos aportados por la Fiscalía General de la Nación, tales como: hoja de vida<sup>1</sup> del desmovilizado; se tiene que el

<sup>1</sup> Folio 1 cuaderno de la Fiscalía

postulado responde al nombre de **RUBEN DARIÒ PARRA VEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía 85.477.360, nacido en Santa Marta - Magdalena, el día 26 de marzo de 1.977; hijo de Álvaro Parra y Melba Vega; realizó estudios hasta quinto grado.

El ingreso del desmovilizado al mal llamado Bloque "Resistencia Tayrona", se produjo en el año 2.004, desempeñando el rango de Patrullero, en el sector de la Sierra Nevada de Santa Marta, en donde realizaba operaciones de registro y control y seguridad en las zonas.

Permaneció en la agrupación armada por espacio de dos años y se desmovilizó colectivamente con el mal llamado bloque "Resistencia Tayrona", el día 3 de febrero de 2.006, en la Vereda Quebrada del Sol, del corregimiento de Guachaca - departamento del Magdalena, luego de las conversaciones que realizó el ex miembro representante del grupo armado ilegal, HERNAN GIRALDO SERNA, con el Gobierno Nacional.

En ese momento el desmovilizado **RUBEN DARIÒ PARRA VEGA**, quedó en libertad, al no presentar requerimientos ni cuentas pendientes con la justicia, y se conoció de su propia manifestación en la diligencia de versión libre que durante su permanencia en el grupo armado ilegal, no participó en combates, ni cometió hechos delictivos; sin embargo, la Fiscalía tuvo conocimiento que luego de la desmovilización estuvo privado de su libertad en la Cárcel "Rodrigo de Bastidas" de la Ciudad de Santa Marta y a través de oficio 845 de noviembre 20 de 2009<sup>2</sup>, se le solicitó a la Directora de ese Centro de Reclusión, el traslado del postulado hasta las instalaciones de la sede de Justicia y Paz, con el objeto de obtener la entrevista previa a la diligencia de versión libre, informando esta funcionaria, mediante oficio sin número de fecha 25 de noviembre de 2009<sup>3</sup>, que esta persona salió en libertad por orden de la Fiscalía 11 Seccional de Santa Marta, por revocatoria de la Medida de Aseguramiento, con decisión del día 28 de diciembre de 2006.

<sup>2</sup> Visible a folio 41 del cuaderno de la Fiscalía

<sup>3</sup> visible a folio 44

De acuerdo con lo documentado por parte del señor Fiscal Delegado, se tiene que el postulado **RUBEN DARÌO PARRA VEGA**, no registra antecedentes y/o anotaciones judiciales, ni investigaciones abierta en la Fiscalía General de la Nación.

## I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. **RUBEN DARÌO PARRA VEGA**,, luego de la desmovilización suscribió acta de entrega voluntaria, para acogerse al procedimiento contemplado en la Ley 975 de 2005, mediante oficio de fecha 05 de abril de 2006, dirigido al doctor Carlos Restrepo Ramírez, Alto Comisionado para la Paz, en esa época.
2. El señor **RUBEN DARÌO PARRA VEGA**, pasó a conformar un listado de "*postulados a la ley de justicia y paz de fecha 15 de agosto de 2006.*"<sup>4</sup>, que fue remitido por el Ministro del Interior y de Justicia, doctor Sabas Pretelt De La Vega, al entonces señor Fiscal General de la Nación, doctor Mario Iguaràn Arana.
3. Mediante Acta de Reparto No.009<sup>5</sup> del 11 de septiembre de 2006, de la Jefatura de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, donde se le asigna a la Fiscalía Novena de Justicia Transicional, los postulados pertenecientes al mal llamado Bloque "Resistencia Tayrona", incluyen a **RUBEN DARÌO PARRA VEGA**.
4. El señor **RUBEN DARÌO PARRA VEGA** fue investigad por los delitos de SEDICIÓN y HOMICIDIO, los cuales fueron archivados por la Fiscalía Quinta Especializada de la ciudad de Santa Marta, mediante Resolución de fecha 27 de diciembre de 2007.

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS DE LAS PARTES.

### De la Fiscalía.

Con la exhibición material y puesta a disposición de los demás sujetos procesales, la Fiscalía desarrolló su intervención en atención a los

<sup>4</sup> Visible a Folio 3 del cuaderno del Tribunal-

<sup>5</sup> Visible a Folio 4 del cuaderno de la Fiscalía

10

elementos materiales probatorios que sustentan su solicitud de exclusión por renuencia, la cual se encuentra señalada en el numeral primero, del artículo 11A de la Ley 975 de 2.005, introducido por el artículo 5° de la Ley 1592 de 2012, tal como lo solicita la Fiscalía General de la Nación por intermedio del señor Fiscal Delegado de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional de esta ciudad.

Manifiesta el Señor Fiscal, que no se ha logrado establecer el paradero del postulado **RUBEN DARIÒ PARRA VEGA**, a pesar de las distintas actividades realizadas con este fin, como los emplazamientos y citaciones<sup>6</sup> que se le hicieron al postulado a través de los medios de comunicación radiales<sup>7</sup> y escritos (prensa), para que concurriera a rendir diligencia de versión libre.

El señor Fiscal Delegado, también advierte que de manera alternativa concurre otras circunstancias que les permitieron presumir su **renuencia** a comparecer al proceso de Justicia y Paz, y con ello sustentar la solicitud de exclusión del postulado **RUBEN DARIÒ PARRA VEGA**, en la medida en que a pesar de las actividades desplegadas por el equipo de Policía Judicial, para lograr su ubicación, hasta la fecha de hoy, no se ha logrado establecer su paradero, tal como consta en el Informe de Policía Judicial fechado 24 de noviembre del año 2009,<sup>8</sup> donde se deja anotado, que una vez fue solicitado esta persona a la Cárcel de Santa Marta, para que fuera trasladado a las instalaciones de la Unidad de Justicia y Paz, para una entrevista, les envían por equivocación al señor RUBIEL PARRA VEGA, que al ser entrevistado, manifestó ser el hermano de aquel, desconociendo su paradero.

<sup>6</sup> La Fiscalía señaló el oficio No.032613 de fecha 10 de septiembre de 2007, suscrito por el Secretario Relator de la Unidad Nacional de Justicia y Paz, visibles a folios 31 a 34 y anexa copia del oficio 0462 de fecha 23 de agosto de 2007, emitido por la Dra. Marlene Sepúlveda Meza - Subdirectora Técnica de Atención a Víctimas de la Violencia de Acción Social.

<sup>7</sup> La difusión de los edictos, conforme lo expresado por la Fiscalía se realizó a través de las estaciones radiales del Ejército, la Policía, la Armada, La Cadena Básica, programación RCN, además circuló por el nivel nacional en la edición del domingo 19 de agosto de 2007 Diario El Tiempo

<sup>8</sup> Visible a folio 39 y 40 del cuaderno de la Fiscalía, suscrito por los investigadores CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ VANEGAS y EDUARDO SALAZAR GÓMEZ



Posteriormente, con el Informe de Policía Judicial de fecha 21 de febrero de 2.013,<sup>9</sup> señalaron que una vez obtenida las indicaciones actuales de la ubicación del postulado **RUBEN DARÍO PARRA VEGA**, en la base de datos de la Unidad Nacional de Justicia y Paz, le registró como dirección de residencia el Barrio "Quinta Paredes", de la ciudad de Bogotá, sin más datos, que motivó a solicitar más información de esta persona a la Agencia Colombiana para la Reintegración - ACR -, sede Santa Marta, quienes manifestaron que de acuerdo a sus bases de datos, aparece inactivo en la ACR Bogotá, 3 Kennedy, y como lugar de residencia en el Barrio "La Igualdad, La Calidad Kennedy", carrera 68 No. 12 - 48, sin número telefónico de contacto. Con fundamento en la información obtenida, remitieron el oficio No. 179 del 29 de enero del año 2013, a esa dirección, para que el postulado compareciera el día 19 del mes de febrero de ese año 2013, a las instalaciones de la Unidad de Justicia y Paz, para la práctica de una diligencia dentro del proceso de la Ley 975 de 2.005, con resultados negativos.

Otras de las labores desplegadas por el equipo de Policía Judicial de la Fiscalía General de la Nación, fue enviar una citación a través de oficio número 041 de fecha enero 30 de 2.013, por conducto del Inspector de Policía<sup>10</sup> del corregimiento de Guachaca- Magdalena, donde le solicitaron su colaboración, en el sentido de ubicar en esa región al postulado RUBEN DARÍO PARRA VEGA y así mismo, se le requirió para que publicara en cartelera visible al público, la citación que se le estaba haciendo al postulado, con resultados negativos. Lo anterior, por cuanto la Fiscalía tenía conocimiento que muchos de los desmovilizados del mencionado grupo armado ilegal, continuó asentados en esa región y sus veredas.

De igual manera, afirma el Fiscal que obra en la foliatura, el oficio sin número, de fecha julio 9 de 2.010, visible a folio 73, suscrito por el Coordinador de la Agencia Colombiana Para La Reintegración ACR Santa Marta<sup>11</sup>, donde informó que una vez consultado El Sistema de Información para la Reintegración - SIR -, se encuentra relacionado el nombre del

<sup>9</sup> Visible a folio 85 y 86, suscrito por el Investigador CARLOS MARTÍNEZ VANEGAS

<sup>10</sup> Señor DONGLAR IGLESIAS LEÓN

<sup>11</sup> Dr. OSÉ NICOLÁS WILD ZULETA

postulado como inactivo en el programa de la ACR, suministrándole a la Fiscalía, unos abonados telefónicos, a los cuales el Fiscal del caso, en tres oportunidades intentó comunicarse, pero fue imposible obtener su contacto, dejándose la debida constancia.<sup>12</sup>

También pudo constatar la Fiscalía, que el postulado **RUBEN DARÍO PARRA VEGA** desatendió de manera injustificada en tres oportunidades los edictos emplazatorios fijados por la Fiscalía General de la Nación, de fechas: 30 de diciembre de 2.013<sup>13</sup>; 28 de febrero de 2.014<sup>14</sup> y 30 de abril de 2.014<sup>15</sup>

Por último, con fundamento en el Memorando No. 001 del 19 de enero del año en curso, de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, procedió a citar al señor **RUBEN DARÍO PARRA VEGA**, en tres (3) oportunidades a diligencia de versión libre colectiva, conjunta con otros postulados, donde no hizo presencia a ninguna de las citaciones requeridas de fechas: 30 de enero, 4 de marzo y 8 de abril de 2015.

**Por las razones anteriormente expuestas, el señor Fiscal, solicita a esta Magistratura que le sea terminado el proceso de justicia y paz al postulado RUBEN DARÍO PARRA, y, en consecuencia, se excluya de la lista de postulados, como lo señala el numeral primero del artículo 11A, de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 5 de la ley 1592 de 2012.**

Según las pruebas documentales allegadas en esta audiencia pública, sustentada por la Fiscalía Novena Delegada Especializada de Justicia Transicional de Barranquilla, en la cual se solicita la exclusión del proceso de Justicia y Paz del postulado **RUBEN DARÍO PARRA VEGA**, se evidencia claramente la apatía del postulado en mención a comparecer al proceso transicional, motivo legal enlistado como causal de exclusión.

<sup>12</sup> Visible a folio 100 –cuaderno de la Fiscalía

<sup>13</sup> Visible a folios 94 y 95 Ibídem

<sup>14</sup> Visible a folios 96 y 97 Ibídem

<sup>15</sup> Visible folios 98 y 99.

### **El Ministerio Público.**

Por su parte el representante del Ministerio Público, inicia su intervención manifestando que escuchados los argumentos esbozados por el Señor Fiscal y el despliegue probatorio, encuentra debidamente sustentada la solicitud de exclusión de la lista de postulados del señor **RUBEN DARÍO PARRA VEGA**.

### **La Defensa.**

La doctora Amalia Aranzalez Acuña, Defensora Pública, asignada de oficio, como defensora del postulado **RUBEN DARÍO PARRA VEGA**, coadyuva la solicitud realizada por el señor Fiscal Noveno Delegado de Justicia Transicional.

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **De la competencia para resolver.**

Sea lo primero indicar que el artículo 4 del Acuerdo PSAA11-8035 de 2011 señala que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla tiene competencia territorial para conocer de los asuntos tramitados en vigencia de la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012 y en relación con los hechos punibles cometidos en los Distritos Judiciales del: "Archipiélago de San Andrés Islas, Cartagena (exceptuando el Circuito de Simití), Barranquilla, Santa Marta, Riohacha, Sincelejo y Valledupar (exceptuando el Circuito de Aguachica)".

Acorde con los planteamientos expuestos por la Fiscalía General de la Nación, así como de los elementos materiales probatorios y evidencia

física que acompañan la solicitud de exclusión, se desprende que el desmovilizado **RUBEN DARÍO PARRA VEGA**, durante su permanencia en el mal llamado Bloque Resistencia Tayrona de las Autodefensas Unidas de Colombia, delinquiró en el área del departamento del Magdalena y la Guajira y sus municipios aledaños, cuya jurisdicción, teniendo en cuenta el Acuerdo antes referido, así como el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006<sup>16</sup>, no cabe duda alguna, que la competencia para conocer y resolver la solicitud de *exclusión* del procedimiento normado en la ley 975 de 2005 modificada por la Ley 1592 de 2012, realizada por el señor Fiscal Tercero Delegado de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional de esta ciudad, radica en esta Sala de Conocimiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

### **Del marco normativo y de la decisión a adoptar.**

Se ha de analizar si procede la exclusión de la lista de postulados a los beneficios de la ley de Justicia y Paz, para el postulado **RUBEN DARÍO PARRA VEGA**, por el incumplimiento del *numeral 1º del artículo 11 A de la ley 975 de 2005, introducido por el artículo 5º de la ley 1592 de 2012*, tal como lo solicita la Fiscalía General de la Nación por intermedio del señor Fiscal Delegado de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional de esta ciudad.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha señalado en el Auto de fecha 23 de agosto de 2011, con radicado No. 34423, con ponencia del Magistrado Dr. José Leónidas Bustos Martínez que:

*"...La Exclusión, es el mecanismo por medio del cual la Sala con Funciones de Conocimiento de Justicia y Paz, decide expulsar del trámite previsto en la Ley 975 de 2005 al postulado -procesado o condenado-, por incumplimiento de uno de los requisitos de elegibilidad, o por faltar a las obligaciones impuestas, bien por la ley, ora en la sentencia condenatoria.*

[...]

<sup>16</sup> "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional".

*la expulsión del candidato a ser beneficiado con la pena alternativa se puede producir por el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad y por las obligaciones legales o judiciales; siendo uno de los efectos de tal decisión que una vez el desmovilizado sea expulsado del proceso previsto en la Ley 975 de 2005, se deje a disposición de los despachos judiciales que lo requieran; en donde no tendrá ningún valor la eventual confesión realizada por el justiciable en el expediente transicional pero no obstante, la información suministrada en la versión libre podrá ser considerada en la reconstrucción de la verdad histórica de lo sucedido con el accionar paramilitar.*

*En referencia al tiempo ha de ser claro que la exclusión se puede solicitar, analizar y decidir tan pronto se evidencie la situación mediante la cual se ponga de manifiesto el incumplimiento de algún requisito de elegibilidad u obligación legal o judicial -esto es, sin que sea necesaria la previa formulación de la imputación-, tanto en el curso del proceso como en la ejecución de la sentencia, así como en el período de prueba, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 29 de la multicitada ley”.*

De igual manera, fue creada la normatividad que le da facultades a la Fiscalía General de la Nación, para delinear y trazar formas de investigación que permitan concretar los propósitos de la justicia transicional, los cuales le permiten priorizar casos de impacto, así lo ha asentido la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en recientes pronunciamientos:

*“...Se sigue de lo anterior que no todos los intervinientes en el proceso de Justicia y Paz son los llamados a diseñar o planear los cauces procesales mediante los cuales se busca concretar los propósitos de la justicia transicional, sino solamente la Fiscalía General de la Nación. Así lo ha señalado la Sala en precedente que hoy reitera:*



"En principio, hay que precisar que el proceso transicional, operativamente, está soportado en la iniciativa del Fiscal, quien por tanto actúa como requirente de la mayoría de las decisiones trascendentales de su dinámica"<sup>17</sup>

"...Es necesario mencionar que la competencia de la Fiscalía General de la Nación para planear o diseñar los cauces procesales, a través de los cuales enfrentará el proceso de justicia transicional, cobra mayor protagonismo a partir de la Directiva 0001 del 4 de octubre de 2012, emitida por el Fiscal General de la Nación, pues allí se dice que en función de las facultades que le asisten a dicho organismo en el diseño de la política criminal del Estado, le compete regular los aspectos fácticos o técnicos del proceso de investigación, fijar prioridades, parámetros o criterios institucionales para el ejercicio de las actividades investigativas, según así se desprende de las sentencias de constitucionalidad C-873 de 2003 y C-979 de 2005, así como aplicar metodologías que van más allá del análisis jurídico, según las políticas y criterios de priorización trazados...."

18

Con lo anteriormente expuesto, es claro que tanto la Fiscalía General de la Nación como la Sala están facultados para tramitar y resolver la presente solicitud de **exclusión por renuencia** a cumplir los parámetros trazados en la Ley de Justicia y Paz.

Dentro del marco de la Ley de Justicia y Paz, los postulados deben cumplir con los requisitos mínimos para acceder a los beneficios que trae consigo la Ley transicional, respecto a este planteamiento la Corte Constitucional mediante decisión con radicado C-752/13, a planteado "*...De manera general, en virtud de la ley transicional, el postulado tiene*

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto del 17 de octubre de 2012, radicación N° 39269 M.P. Dr. José Leónidas Bustos Martínez.

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto del 29 de mayo de 2013, radicación N° 41035 M.P. Dr. José Luis Barceló Camacho.



*la obligación, (i) en el contexto de satisfacer la verdad, de dar a conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos delictivos en los cuales participó; (ii) en el marco de la obligación de justicia, de permanecer privado de la libertad hasta que la autoridad competente así lo disponga, asistir a las audiencias, cumplir la sanción impuesta y los compromisos de comportamiento incluidos en el fallo; y (iii) en lo relacionado con el derecho a la reparación, entre otras obligaciones, de entregar al Estado los bienes para la reparación de las víctimas...."*

Es así, que los postulados a la ley transicional, desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley, que en su momento conformaron las extintas Autodefensas Unidas de Colombia, deben demostrar su voluntad de arrepentimiento por cada uno de los actos cometidos contra la población civil y del mismo modo contribuir así con la verdad de lo que realmente sucedió en cada uno de esos actos delictivos, y así poder construir memoria histórica que garantice la no repetición de los actos de crueldad cometidos, avalando así a cada una de las víctimas de este conflicto armado su derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, en este sentido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

*"...Así, que la normatividad transicional, supone que sus beneficiarios son tanto el Estado como las víctimas, pero también los ofensores: el Estado por cuanto se consolida como Estado de Derecho y asume el monopolio de la fuerza y se aproxima a la consecución de una paz sostenible; las víctimas por conocer la verdad de la causa de su dolor y por ser reparadas integralmente; y los victimarios ya que en su favor, el Estado renuncia a una parte de la pena ordinaria, a cambio de que los postulados se comprometan con aquello que es exigido como requisito de elegibilidad, esto es, que suspendan su accionar armado, y en general que cambien su actitud en el futuro inmediato, a partir de su desmovilización...."<sup>19</sup>*

<sup>19</sup> Auto de 23 de agosto de 2011 Radicado 34423.

En tal sentido, en lo que respecta a las obligaciones de los postulados, contempladas en la Ley de Justicia y Paz, el no cumplimiento de las mismas, con lleva a la exclusión de la lista de postulados a quienes se hubieren acogido a este proceso especial, y a su vez a la pérdida de todas las prerrogativas y beneficios que le hubieren sido otorgados, teniendo en cuenta que no basta con la simple manifestación de voluntad de acogerse al proceso, sino que esta voluntad se debe reflejar de manera concreta en el actuar del procesado en cada una de las etapas procesales, la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado: *".....La exclusión supone expulsar del proceso transicional a quien de una forma u otra ha exteriorizado su voluntad de no someterse al mismo, bien por hacerlo de manera expresa y clara o bien por cuanto de su comportamiento se deriva un menosprecio hacia los fines del proceso, deslealtad hacia el mismo, desprecio por las víctimas, generalidades que se traducen de manera concreta en cada una de las causales consagradas en la norma transcrita....."*<sup>20</sup>

El señor Fiscal Noveno Delegado de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional de esta ciudad, ha demostrado con los elementos materiales probatorios y evidencia física aportada, en esta vista pública, que el postulado **RUBEN DARÍO PARRA VEGA**, desmovilizado colectivamente el día 03 de febrero de 2006, del mal llamado Bloque Resistencia Tayrona de la extintas Autodefensas Unidas de Colombia, ha presentado un comportamiento renuente a participar en este proceso transicional, quebrantado las obligaciones adquiridas al momento de su postulación, como lo es develar los hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de su permanencia en el grupo armado organizado al margen de la ley, trasgrediendo así los presupuestos de la Ley 975 de 2005, al no asistir a las diferentes sesiones de versión libre convocadas por Fiscalía, en las fechas comprendidas así: 30 de enero de 2015, 04 de marzo de 2015 y 08 de abril de 2015, negando así el derecho a la verdad y a la justicia, causal en que se fundamenta la solicitud de exclusión presentada ante esta Colegiatura, demostrando así un comportamiento

<sup>20</sup> Sentencia Radicado 45455 de 2015. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. Dr. Fernando Alberto Castro Caballero.

injustificado del postulado a participar activamente en este proceso especial.

En este orden de ideas, es preciso resaltar que la diligencia de versión libre, es la oportunidad procesal<sup>21</sup> para que el postulado contribuya al esclarecimiento de los hechos delictivos ocurridos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley, donde se dan a conocer las razones, los hechos, los responsables, los auspiciadores, la financiación, los beneficiados, la forma, los sitios, el momento, y en general todo aquello que esclarezca la situación victimizante en que ocurrió el acto criminal, entre otras cosas: a) la confesión completa y veraz de las circunstancias de tiempo, modo, cantidad, cualidad, relación y lugar en que el desmovilizado haya participado en las conductas delictivas con ocasión de su pertenencia a estos grupos armados ilegales, que sean anteriores a su desmovilización; b) colaborar con el esclarecimiento de los hechos y en particular ofrecer la información que se tenga para lograr el hallazgo de personas desaparecidas o secuestradas; c) aceptar los cargos que se le formulen con ocasión de lo confesado y de lo investigado por la Fiscalía; d) aceptar la responsabilidad por hechos incluidos en las investigaciones anteriores a la desmovilización; e) participar activamente en la reconstrucción de la memoria histórica de lo acontecido con su accionar armado<sup>22</sup>.

Es evidente que el compromiso de contribuir con la verdad, la justicia y la reparación integral, se materializan con voluntad del postulado en aportar concretamente con su participación activa en el proceso transicional, donde inicialmente con la inasistencia injustificada o renuencia a asistir a las versiones libres como lo expone la Fiscalía, siendo esta la fase esencial y primaria del proceso transicional especial, se estaría vislumbrando la falta de interés por parte del postulado a colaborar en el esclarecimiento de los hechos cometidos con ocasión a su permanencia dentro del grupo armado. En efecto así lo ha sostenido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, cuando dice:

<sup>21</sup> Artículo 17 ley 975 de 2005

<sup>22</sup> Sentencia 34423, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P José Leónidas Bustos Martínez

*"Así, que la normatividad transicional, supone que sus beneficiarios son tanto el Estado como las víctimas, pero también los ofensores: el Estado por cuanto se consolida como Estado de Derecho y asume el monopolio de la fuerza y se aproxima a la consecución de una paz sostenible; las víctimas por conocer la verdad de la causa de su dolor y por ser reparadas integralmente; y los victimarios ya que en su favor, el Estado renuncia a una parte de la pena ordinaria, a cambio de que los postulados se comprometan con aquello que es exigido..."<sup>23</sup>*

De conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Sala de Conocimiento, ve debidamente fundamentada la solicitud de exclusión de la lista de postulados del señor **RUBEN DARÍO PARRA VEGA**, ya que, se adecua en la causal contemplada en el artículo 11 A de la ley 975 de 2005, introducido por el artículo 5º de la ley 1592 de 2012, por renuencia e incumplimiento de los compromisos de la Ley de Justicia y Paz, siendo evidente el comportamiento desinteresado y la falta de compromiso con el proceso transicional, *"pues la omisión reiterada demuestra que no hay voluntad de contribuir con los perjudicados, lo cual envía un mensaje equivocado al conglomerado social que, a cambio de generar algún grado de impunidad, espera que esos derechos a la verdad, justicia y reparación sean efectivos y en un término prudencial."*<sup>24</sup>

Consejo Superior  
de la Judicatura

En este orden de ideas es procedente la presente solicitud, como causal para declarar la exclusión de la lista de postulados a los beneficios de la Ley 975 de 2005 del desmovilizado **RUBEN DARÍO PARRA VEGA**, por cumplirse los presupuestos legales y jurisprudenciales exigidos para declarar la terminación del proceso penal especial de Justicia y Paz, y por consiguiente la exclusión de los beneficios que le otorgaba esta ley.

<sup>23</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto del 23 de agosto de 2011, radicación N° 34423 M.P. Dr. José Leónidas Bustos Martínez.

<sup>24</sup> Sentencia N° 41.217. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. José Luis Barceló Camacho

#### IV. OTRAS DETERMINACIONES.

1. La Fiscalía General de la Nación, deberán compulsar copias a la justicia ordinaria, para que se investigue el presunto delito de Concierto para Delinquir, en el que pudo incurrir el postulado **RUBEN DARÍO PARRA VEGA**.
2. Respecto de las víctimas que pudiesen aparecer con posterioridad a esta decisión, estas no sufrirán merma en sus derechos, teniendo en cuenta que en los casos de Exclusiones de postulados a la Ley de Justicia y Paz, podrán estas hacer valer tales derechos ante la justicia ordinaria y de igual manera ante los procesos que se llevan dentro del marco de la justicia transicional de los demás postulados pertenecientes al mal llamado Bloque Resistencia Tayrona, esto con el fin último de cumplir con los principios fundamentales del proceso de justicia y paz, como es: dar a conocer la verdad y lograr la reparación a todas y cada una de las víctimas registradas dentro del proceso.
3. De esta decisión se remitirá copia al Gobierno Nacional y a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Barranquilla**, en su Sala de Conocimiento de Justicia y Paz,

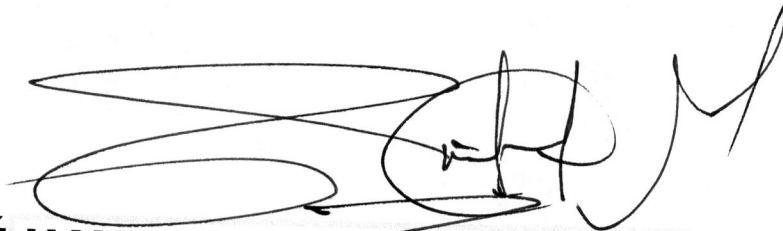
#### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR LA EXCLUSIÓN** del trámite y beneficios de la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012, del postulado **RUBEN DARÍO PARRA VEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 85.477.360, en los términos solicitados por la Fiscalía Novena Especializada de Justicia Transicional de la ciudad de Barranquilla.

**SEGUNDO: ORDENAR** el cumplimiento del acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

**TERCERO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

**Notifíquese y Cúmplase**



**JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA**

**Magistrado**



**CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO**

**Magistrada**



**GUSTAVO AURELIO ROA AVENDAÑO**

**Magistrado**

*Consejo Superior  
de la Judicatura*